

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 69 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 496/2020

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 216/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

En Nombre de S.M. el REY

Vistos por la Sra. Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Prim Instancia Nº 69 de los de Madrid, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 496/2020** tramitados en este Juzgado a instancia de D. _____ representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ asistida por el letrado D. Fernando Salcedo Gómez, contra **SERVICIOS FINANCIERO CARREFOUR ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Letrado _____, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. _____, en la meritada representación se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, terminaba suplicando, se dicte Sentencia por la que: Se declare la nulidad radical y absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Con carácter subsidiario, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios

por no cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 10 de la ley 26/84 o por falta de información y transparencia, con los efectos restitutorios que procedan en virtud del artículo 1303 del CC.

Con carácter subsidiario, se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada recogida en las condiciones generales actuales, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio
Todo ello con imposición de las costas de oficio.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 04.09.2020 se admitió a trámite la demanda, declarándose este Juzgado competente para su conocimiento y acordándose sustanciar el proceso por las reglas del Juicio Ordinario, emplazándose a la demandada para que se persone y la conteste dentro del término legal. Dentro de dicho término compareció en autos el Procurador Sr. _____, en nombre y representación del demandado, allanándose a la demanda, solicitando la no imposición de costas. Tras lo cual, quedaron los autos conclusos para dictar resolución.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En autos se ejercita por la actora acción en la que interesa se declare nulidad del contrato de financiación Tarjeta Visa PASS suscrito con la demandada, p resultar usurario el interés del mismo, y de forma subsidiaria la nulidad de la cláusula q regula los intereses remuneratorios por falta de información y transparencia, así como otras cláusulas. Funda pues su pretensión en la Ley de Represión de Usura e 23.07.1908 en los artículos 5 y 7 de la LCGC y 82 y siguientes del TRLDCU.

Frente a dicha pretensión se allana la demandada.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LEC, “Cuando demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentenc condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. Aplicado lo anterior al presen caso, estimándose que en el allanamiento efectuado no concurren ninguno de l supuestos legalmente establecidos para ser rechazado, procede su admisión, y en su virt la condena al demandado allanado en cuanto al principal reclamado, habida cuenta renuncia de la parte actora en cuanto a los intereses inicialmente reclamados.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC: “ 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se

hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

Aplicado lo anterior al presente caso, consta la existencia de requerimiento previo a la interposición de la demanda. Razón por la cual se estima procedente la imposición de las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimando la demanda formulada por D. representado por la Procuradora Sra. Batanero Vázquez, contra SERVICIO FINANCIEROS CARREFOUR, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de TARJETA VISA PA suscrito entre las partes, y en su virtud debo condenar y condeno a la demandada reintegrar a la actora las cantidades abonadas por éste durante la vida del préstamo y que excedan del principal dispuesto, si las hubiere. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2889-0000-04-0496-20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 69 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2889-0000-04-0496-20

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

